



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 50/2015
PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a diecisiete de julio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil quince, con el escrito y anexos de Dante Alfonso Delgado Rannauro, Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez, Jéssica María Guadalupe Ortega De la Cruz, Alejandro Chanona Burguete, Juan Ignacio Samperio Montaña, Janet Jiménez Solano, Martha Angélica Tagle Martínez, Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Christian Walton Álvarez y Maria Elena Orantes López, integrantes de dicha Comisión Operativa, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, donde fueron registrados con el número **041989**; asimismo, se hace constar que los **Ministros Juan N. Silva Meza y Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas** estuvieron ausentes previo aviso a la Comisión de Receso. Conste

México, Distrito Federal, a diecisiete de julio de dos mil quince.

Conforme a los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

¹ **Artículo 56.** Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente.

La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

Vistos el escrito y anexos de Dante Alfonso Delgado Rannauro, Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máñez, Jéssica María Guadalupe Ortega De la Cruz, Alejandro Chanona Burguete, Juan Ignacio Samperio Montaña, Janet Jiménez Solano, Martha Angélica Tagle Martínez, Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Christian Walton Álvarez y Maria Elena Orantes López, mediante el cual promueven acción de inconstitucionalidad, **fórmese y regístrese el expediente 50/2015** en la que solicitan la declaración de invalidez del ***“DECRETO NÚMERO 577 POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE’ que fue publicado en la Gaceta Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, bajo el Número extraordinario 260, Tomo CXCI, de fecha primero de julio de dos mil quince.”*** y, una vez que dé inicio el segundo período de sesiones, correspondiente al año dos mil quince, envíense los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se provea lo relativo al turno de este asunto, sin perjuicio de que, durante el periodo de receso en que se actúa se provea lo conducente al trámite que resulte necesario.

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atento a lo anterior, se tienen por presentados a los promoventes con la **personalidad** que ostentan³, en términos de la documental que al efecto exhiben y se **admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hacen valer en representación del partido político Movimiento Ciudadano.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1⁵, 7⁶, 11, párrafo primero⁷, en relación con el 59⁸, 60⁹, 61¹⁰ y 64, párrafo primero¹¹, de la

³ De conformidad con la copia certificada expedida el nueve de julio de dos mil quince por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

⁴ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; [...]

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 7.** Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

⁷ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁸ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁹ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

¹⁰ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;
II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

¹¹ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional.

En este orden de ideas, se tienen por designados **delegados**; por señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompañan, la presuncional en su doble aspecto legal y humana, y la instrumental de actuaciones, así como un ejemplar de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 260, tomo CXCII, de primero de julio de dos mil quince en donde se publicó el decreto impugnado.

Esto, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo¹², y 31¹³, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, párrafos primero y segundo¹⁵, de la

demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

¹² **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹³ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

invocada Ley Reglamentaria, dese vista con copias simples de los escritos de cuenta a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que rindan su informe dentro del plazo de seis días naturales, sin que sea necesario requerir informe a la Directora General de la Gaceta Oficial de la entidad por haber publicado el decreto legislativo impugnado, puesto que en términos de los artículos 61, fracción II, y 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, sólo existe obligación legal de pedir informe a los órganos legislativos y ejecutivo que hayan emitido y promulgado las normas impugnadas.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades estatales para que, **al presentar su informe**, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Ello, de conformidad con los artículos 5¹⁶, en relación con el 59 de la invocada Ley Reglamentaria, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo por analogía en la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.**

¹⁵ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. [...].

¹⁶ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).¹⁷.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero¹⁸, de la mencionada Ley Reglamentaria **requiérase al Congreso del Estado**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al rendir su informe envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, así como las versiones audio-gráfica, video-gráfica y estenográfica de la Décima Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo año de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la entidad.**

Además, **se requiere al Poder Ejecutivo del Estado** para que en el mismo plazo indicado con antelación envíe a este Alto Tribunal un ejemplar de cada uno de los Periódicos Oficiales del Estado, correspondientes al primero y tres de julio de dos mil quince, respectivamente, que contienen la publicación del Decreto controvertido en este medio impugnativo y la fe de erratas que corrige la fecha del oficio **162/2015**, en el que se envía a la Gaceta Oficial del Estado, para su debida promulgación y publicación.

¹⁷ Tesis P. IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, número de registro 192286.

4



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se apercibe a las autoridades requeridas que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹⁹ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 66²⁰ de la mencionada Ley Reglamentaria, **dese vista a la Procuradora General de la República** con copias simples del escrito para que, antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde.

Adicionalmente, se solicita al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral que en el plazo de tres días naturales, envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de los Estatutos vigentes del partido político Movimiento Ciudadano, así como de la certificación de su registro vigente, y precise quiénes son los integrantes de la Comisión Operativa Nacional.

En el mismo sentido, se requiere a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano para que dentro del plazo de tres días naturales, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que dará inicio el próximo proceso electoral en la entidad.

Además, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 68²¹ del citado ordenamiento legal, con copias

¹⁸ Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

¹⁹ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

²⁰ Artículo 66. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda. [...]

²¹ Artículo 68. [...]

simples de los escritos de demanda, **solicítese al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** que dentro del **plazo de seis días naturales**, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con la acción de inconstitucionalidad respecto de la cual se provee.

Por otro lado, se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con los artículos 7 de la Ley Reglamentaria de la materia y 68, fracción X²², del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está autorizado para recibir escritos y promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, así como los días sábado, domingo y aquellos previstos en los artículos 163²³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Plenario **18/2013**, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, la siguiente persona:

*****	***** México, Distrito Federal.	Teléfono oficina 4113 1000, ext. 2290 y celular *****	Días 18, 19, 25 y 26 de julio, así como 1 y 2 de agosto de 2015.
-------	--	---	--

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...].

²² **Artículo 68.** El Secretario General de Acuerdos deberá: [...]

X. Designar, en su caso, a los servidores públicos de la Secretaría General que también puedan recibir en su domicilio las promociones a que se refiere la fracción que antecede; [...]

²³ **Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

4



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro Alberto Pérez Dayán**, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil quince, quien actúa con la licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe. Los **Ministros Juan N. Silva Meza y Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas** estuvieron ausentes previo aviso a la Comisión de Réceso.

[Handwritten signatures and a large circular stamp with the word 'CORDERO' visible]

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de julio de dos mil quince, dictado por el **Ministro Alberto Pérez Dayán**, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil quince, en la **acción de inconstitucionalidad 50/2015**, promovida por el partido político Movimiento Ciudadano. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN